ARTICULO 2° — Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento en la modalidad prestacional de Hogar con Centro de Día, categoría "A", con un cupo de sesenta (60) residentes, con alojamiento permanente y en Centro de Día, categoría "A", cupo de doce (12) concurrentes en jornada simple y/o doble.

ARTICULO 3° — Reinscríbase a la institución en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTICULO 4° — Contra el presente acto podrá deducirse el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) el que deberá interponerse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación.

e. 27/02/2015 N° 12932/15 v. 27/02/2015

#### MINISTERIO DE SALUD

SECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN E INSTITUTOS

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

Disposición 1446/2014

3/12/2014

ARTICULO 1° — Rectificase el artículo 1° de la Disposición N° 1296 del 16 de octubre del 2014 de este SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN, cuyo texto se sustituye por el siguiente: "Categorízase a la institución "CLÍNICA DE REHABILITACIÓN JUNÍN S.R.L.", C.U.I.T. N° 30-71022033-2, con domicilio legal en la calle Roque Sáenz Peña N° 384, Código Postal 6000, de la localidad de Junín, Provincia de Buenos Aires y real en la Ruta Nacional N° 7 km. 256,5, Código Postal 6000, de la localidad de Junín, Provincia de Buenos Aires, en la modalidad prestacional de Servicio Nacional de Rehabilitación Nivel II con internación".

ARTICULO 2° — Contra el presente acto podrá deducirse el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) el que deberá interponerse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación.

e. 27/02/2015 N° 12926/15 v. 27/02/2015

## **MINISTERIO DE SALUD**

# SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 54/2015

Bs. As., 19/2/2015

VISTO el Expediente N° 614/2015 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del VISTO tramita el Acuerdo de Cooperación celebrado entre SOFT-WARE ONE ARGENTINA S.R.L, MICROSOFT ARGENTINA S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, cuyo objeto consiste en crear un marco no-exclusivo de cooperación entre las partes involucradas que siente los parámetros básicos para facilitar y colaborar en la evaluación, implementación y aprovechamiento de los programas, entrenamientos, recursos y herramientas tecnológicas para mejorar la organización e implementación de tecnologías en el área de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que asimismo, también prevé que conforme las necesidades y los requerimientos, se podrán identificar programas de licenciamiento Microsoft a partir de los cuales, y una vez implementados, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD tendrá la posibilidad de adherir a los Agentes del Seguro de Salud, a tales programas.

Que resulta conveniente, en el marco de competencias propias de este Organismo propiciar el desarrollo de programas que mejoren los procesos que se llevan a cabo en el mismo, asegurando la máxima eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó intervención en la órbita de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos  $N^\circ$  1615, del 23 de diciembre de 1996,  $N^\circ$  1008 del 2 de julio de 2012 y  $N^\circ$  2710 del 28 de diciembre de 2012.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SERVICIOS DE SALUD RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el Acuerdo de Cooperación celebrado entre SOFTWARE ONE ARGENTINA S.R.L, MICROSOFT ARGENTINA S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, cuyo objeto consiste en crear un marco no-exclusivo de cooperación entre las partes involucradas que siente los parámetros básicos para facilitar y colaborar en la evaluación, implementación y aprovechamiento de los programas, entrenamientos, recursos y herramientas tecnológicas para mejorar la organización e implementación de tecnologías en el área de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y que como ANEXO I se incorpora a la presente.

ARTICULO 2° — Invítase a los Agentes del Seguro de Salud a adherir al Acuerdo de Cooperación aprobado en el ARTICULO 1° de la presente, mediante Nota de Adhesión dirigida a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — LILIANA KORENFELD, Superintendenta, Superintendencia de Servicios de Salud.

NOTA: La presente Resolución se publica sin anexos.

e. 27/02/2015 N° 12742/15 v. 27/02/2015

#### MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 525/2015

Bs. As., 24/2/2015

VISTO, el Expediente N° 180.734/14 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley N° 24.557, el Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, las Resoluciones S.R.T. N° 70 de fecha 1 de octubre de 1997, N° 310 de fecha 10 de septiembre de 2002, N° 502 de fecha 12 de diciembre de 2002, N° 840 de fecha 22 de abril de 2005, N° 1.601 de fecha 12 de octubre de 2007, N° 1.604 de fecha 16 de octubre de 2007, N° 1.389 de fecha 16 de septiembre de 2010, N° 1.838 de fecha 1 de agosto de 2014, N° 3.326 y N° 3.327 ambas de fecha 09 de diciembre de 2014, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 apartado 2, inciso c) de la Ley N° 24.557 establece la obligación de los empleadores de denunciar a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y a la SUPERINTEN-DENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos.

Que, asimismo, del aludido artículo 31, apartado 1, surge el deber de las A.R.T. de registrar, archivar e informar lo relativo a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Que el artículo 30 de la Ley N° 24.557, extiende dichos deberes a los Empleadores Autoasegurados (E.A.).

Que la información requerida en las citadas denuncias es un elemento sustantivo para programar las acciones preventivas y de control que la Ley de Riesgos del Trabajo le asigna a esta S.R.T.

Que, por su parte, el Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996 ha establecido los mecanismos a los que deben ajustarse las mentadas denuncias, facultando a esta S.R.T. a establecer los requisitos mínimos.

Que mediante las Resoluciones S.R.T. N° 840 de fecha 22 de abril de 2005 —modificada por la Resolución S.R.T. N° 1.601 de fecha 12 de octubre de 2007— y N° 1.604 de fecha 16 de octubre de 2007, se establecieron los Procedimientos Administrativos para la Denuncia de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y los respectivos modelos de los formularios a utilizar a fin de documentar los procesos involucrados en tal procedimiento; además se crearon los "Registros de Enfermedades Profesionales" y de Accidentes de Trabajo respectivamente.

Que posteriormente por Resolución S.R.T. N° 3.326 de fecha 09 de diciembre de 2014 se estableció el "Registro Nacional de Accidentes Laborales" (R.E.N.A.L.), el cual absorbe los datos del "Registro de Accidentes de Trabajo" normado por la mencionada Resolución S.R.T. N° 1.604/07 y, se derogó esta última norma. Asimismo, mediante Resolución S.R.T. N° 3.327 de fecha 09 de diciembre de 2014 se efectuaron modificaciones al diseño de datos del "Registro de Enfermedades Profesionales" y se derogó la Resolución S.R.T. N° 1.601/07.

Que en función de las modificaciones de la mencionada normativa, y en base a la experiencia acumulada corresponde actualizar el Procedimiento Administrativo para las Denuncias, tanto de Accidentes de Trabajo como de Enfermedades Profesionales, incorporando asimismo la notificación a realizar en caso de detectarse patologías preexistentes no relacionadas con la respectiva contingencia.

Que, a su vez, a fin de evitar la dispersión normativa y lograr su adecuada comprensión, se estima pertinente unificar los citados procedimientos administrativos establecidos oportunamente en las Resoluciones S.R.T. N° 840/05 y N° 1.604/07.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde derogar los artículos 2°, 3°, 4°, 7° y los Anexos I, II y III de la Resolución S.R.T. N° 840/05; y la Resolución S.R.T. N° 1.389 del 16 de septiembre de 2010.

Que la Gerencia de Asuntos Legales se ha expedido en orden a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 36 y 38 de la Ley  $N^{\circ}$  24.557 y por el artículo 35 del Decreto  $N^{\circ}$  717/96.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el "Procedimiento Administrativo para la Denuncia de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales" que se regirá por las disposiciones previstas en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Apruébase el Anexo II, que forma parte integrante de esta resolución, mediante el cual se establecen los datos mínimos que deben contener los formularios o los instrumentos que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y Empleadores Autoasegurados (E.A.) implementen en su reemplazo, a utilizar en el procedimiento estipulado en el artículo precedente.

ARTICULO 3° — Deróganse los artículos 2°, 3°, 4°, 7° y los Anexos I, II y III de la Resolución S.R.T. N° 840 de fecha 22 de abril de 2005; y la Resolución S.R.T. N° 1.389 del 16 de septiembre de 2010 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO 4° — La presente norma entrará en vigencia a partir del día 2 de marzo de 2015.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN H. GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

# ANEXO I

# "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DENUNCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES"

- 1. Instrucciones e información:
- 1.1. La Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) elaborará y entregará material informativo a los empleadores sobre los pasos a ejecutar en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, conforme establecen las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 70 de fecha 1 de octubre de 1997 (Artículos 1° y 3°), N° 310 de fecha 10 de septiembre de 2002 y N° 502 de fecha 12 de diciembre de 2002.
- 1.2. El material informativo será entregado al empleador en el momento de la afiliación/ renovación o durante la primera visita que se le efectúe —adjunto a la entrega de los instrumentos para formalizar la denuncia—, en un formato tal que asegure su comprensión y facilite su comunicación.
- 1.3. El material informativo para la adecuada atención de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional deberá ser actualizado cuando se produzca alguna modificación a los fines del procedimiento de denuncia de tales contingencias y/u otorgamiento de las prestaciones prevista por el artículo 20 de la Ley 24.557.
- 1.4. Los empleadores deberán poner en conocimiento de los trabajadores las instrucciones pertinentes recibidas de la A.R.T. acerca del procedimiento a seguir en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, dejando constancia escrita con la firma de cada trabajador.
  - 2. Obligación de los trabajadores

Los trabajadores están obligados, siempre y cuando su condición médica lo permita, a informar en forma inmediata al empleador todos los accidentes que le ocurran por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre su domicilio y el lugar de trabajo, por sí mismos o a través de un tercero, como así también sobre aquellas enfermedades que contrajeran a causa de la tarea realizada o al medio ambiente de trabajo.

- 3. Atención del trabajador:
- 3.1. Cuando el trabajador reportara al empleador un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, este último deberá solicitar en forma inmediata las prestaciones en especie para aquél, de acuerdo con las instrucciones que recibiera oportunamente de parte de la A.R.T. Dicha atención también podrá ser gestionada directamente ante la A.R.T. o un prestador por ella habilitado, por el propio trabajador, sus derechohabientes o cualquier persona que haya tenido conocimiento de la contingencia.
- 3.2. El trabajador accidentado o que hubiera contraído una enfermedad profesional recibirá del prestador médico, en forma inmediata las prestaciones en especie definidas por la normativa vigente. El empleador, a fin de facilitar la atención del trabajador, proporcionará al Prestador, Nombre y Apellido del trabajador, N° de C.U.I.L., Razón Social del Empleador, N° de C.U.I.T. y Aseguradora, motivo o lesión por la que se solicita la atención, agente causante de la lesión y tarea que desarrolla el trabajador, a través del instrumento que esta última tenga implementado. La demora en la entrega de dicha información no será admitida como motivo para justificar la falta de asistencia médica. El prestador dejará constancia escrita en la Historia Clínica de la fecha y hora de la primera atención.
- 3.3. El trabajador recibirá del prestador asistencial en la primera vez que sea atendido, una Constancia de Parte Médico de Ingreso, según el Modelo A que se consigna en el Anexo II de la presente resolución, en la que quedará documentado como mínimo el motivo de la consulta, sus datos personales, los datos del empleador, los datos del prestador y la descripción del motivo de la consulta, si el tratamiento se otorgará con o sin baja laboral y, de otorgarse tratamiento sin baja laboral se especificará la fecha de retorno al trabajo. A su vez, deberá ser debidamente firmada y sellada por el profesional interviniente.
- Si la contingencia fuese sin días de baja laboral, la Constancia de Parte Médico de Ingreso, se entregará conjuntamente con el Formulario "Constancia de Alta Médica" incluido en el Anexo de la Resolución S.R.T. N° 1.838 de fecha 1 de agosto de 2014 y determinará la finalización de la Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.).
- Si la contingencia fuese con baja laboral, una vez que el trabajador damnificado se encuentra en condiciones de Alta Médica, la emisión del formulario "Constancia de Alta Médica" antes mencionado constituirá notificación del cese de la Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.), estándose a lo dispuesto en la Resolución S.R.T. N° 1.838/14.
- La A.R.T. podrá instrumentar constancias de asistencia médica para las consultas posteriores, en cuyo caso deberá observar que estas contengan los elementos necesarios para identificar adecuadamente al trabajador, el siniestro, el motivo de la consulta, el tipo de contingencia, el empleador, el prestador y la fecha de asistencia.
  - 4. Denuncia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional:
- 4.1. El empleador está obligado a denunciar ante la A.R.T., de forma directa e inmediatamente de conocida, toda contingencia que sufran sus dependientes o bien a complementar la información ya brindada por el damnificado si éste realizó la denuncia ante la A.R.T. o prestador médico.

La información a aportar por parte del empleador en relación a la contingencia sufrida por el trabajador damnificado, independientemente de su categorización de "con baja" o "sin baja" laboral, deberá ser proporcionada dentro del plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de haber tomado conocimiento de la misma, volcando los datos de la contingencia en el Formulario de Denuncia de Accidente de Trabajo o de Enfermedad Profesional —según corresponda—, el cual deberá ajustarse al Modelo C estipulado en el Anexo II de la presente resolución.

El original del mencionado documento será para la A.R.T. y una copia será para el empleador. En caso que el empleador no cumpliera con esta obligación, la A.R.T. deberá denunciar el hecho ante la S.R.T., no pudiendo la omisión del empleador ser causal de rechazo del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.

4.2. En relación a los códigos correspondientes a formas del accidente de trabajo, zona del cuerpo afectada, código de descripción de la lesión y agente material asociado serán de aplicación las Tablas especificadas en la normativa relativa al intercambio de información para el Registro Nacional de Accidentes Laborales (R.E.N.A.L.) y para el Registro de Enfermedades Profesionales.

- 4.3. Si la A.R.T. tuviera implementado un sistema de intercambio digital de información podrá autorizar al empleador a realizar la denuncia por esa vía, debiendo la A.R.T. tomar los recaudos necesarios a fin de garantizar la inalterabilidad de los datos denunciados.
- 4.4. El empleador deberá entregar al trabajador una copia de la denuncia presentada con motivo de las dolencias que sufriera, debiendo proporcionársela sin anteponer condición de ninguna naturaleza
- 4.5. En caso de accidente de trabajo, si la A.R.T. se notificase por medio del trabajador o por un tercero, deberá efectuar la denuncia correspondiente a la S.R.T., solicitando la información complementaria al empleador. Se preservará siempre y en todos los casos, la debida confidencialidad de los datos.
- 4.6. Si la A.R.T. detectase la enfermedad profesional en ocasión de realizar exámenes médicos periódicos, debe efectuar la denuncia correspondiente a la S.R.T., solicitando la información complementaria al empleador. La A.R.T. notificará al empleador y al trabajador de forma fehaciente la registración de la enfermedad profesional. Para el caso de que la A.R.T. fuera notificada de una enfermedad profesional por parte del trabajador o de un tercero, deberá poner en conocimiento dicha circunstancia al empleador en el término de DIEZ (10) días hábiles de recibida la notificación. Si esta notificación proviniese exclusivamente de un tercero, la A.R.T. notificará de igual forma al trabajador. Se preservará siempre y en todos los casos la debida confidencialidad de los datos.
  - 5. Notificaciones:
- 5.1. Si la A.R.T. dispusiera el rechazo del carácter laboral del accidente o profesional de la enfermedad, deberá notificar dicha circunstancia por medio fehaciente al trabajador y al empleador, informando los conceptos mencionados en el Formulario de Notificación de Rechazo, según Modelo B obrante en el Anexo II de la presente resolución.
- 5.2. Si con motivo de las prestaciones que se otorguen a un trabajador damnificado, se detectara —en cualquier etapa del tratamiento—, una patología de naturaleza inculpable y/o preexistente, no relacionada con la contingencia oportunamente denunciada y aceptada, la A.R.T. deberá comunicar dicho hallazgo por medio fehaciente al trabajador y al empleador, utilizando el Modelo D obrante en el Anexo II de la presente resolución.
- 5.3. La A.R.T. notificará a la S.R.T. los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales dentro del plazo y medios establecidos en la normativa relativa al intercambio de información para el Registro Nacional de Accidentes Laborales (R.E.N.A.L.) y para el Registro de Enfermedades Profesionales.
- 5.4. La A.R.T. deberá remitir al Servicio de Medicina del Trabajo del empleador cualquier tipo de información periódica sobre el estado de salud del trabajador y toda información adicional que ese Servicio le solicite.
- 5.5. El empleador podrá ser informado sobre los alcances del punto anterior por medios escritos o acceder a la información no médica, por vía electrónica a través de accesos web.
  - 6. Empleadores Autoasegurados:
- Los Empleadores Autoasegurados deberán cumplir con este procedimiento desempeñando el rol de empleador y aseguradora, según corresponda.

## ANEXO II

MODELOS DE LOS FORMULARIOS RELACIONADOS CON DENUNCIA DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

Modelo A: Constancia de Parte Médico de Ingreso

Es el documento que da cuenta de la evaluación realizada por el profesional médico del estado de salud del trabajador al momento de realizar la PRIMERA consulta ante el prestador asistencial. Este formulario deberá contener como mínimo los datos que se listan a continuación.

- 1. A.R.T./Empleador Autoasegurado.
- 2. Lugar y fecha de la asistencia médica.
- 3.  $N^{\circ}$  de Siniestro (si se cuenta con el dato).
- 4. Datos del Trabajador: Apellido y Nombre, C.U.I.L., Tipo y Nro. de documento, Fecha de nacimiento, Sexo, domicilio, teléfono fijo y teléfono celular.
  - 5. Datos del Empleador: Apellido y Nombre o Razón Social de la empresa y C.U.I.T.
  - 6. Domicilio del establecimiento donde ocurrió el accidente.
- 7. Datos del Prestador: Nombre del Establecimiento Asistencial, domicilio completo, teléfonos incluyendo fax y dirección de correo electrónico.
  - 8. Descripción del Motivo de Consulta.
- 8.1. Tipo de contingencia: (accidente por el hecho o en ocasión del trabajo, accidente in itinere, enfermedad profesional, intercurrencia).
  - 8.2. Fecha y hora del accidente/Primera Manifestación Invalidante (P.M.I.).
  - 8.3. Fecha y hora de inicio de la Primera Inasistencia Laboral (de corresponder).
  - 8.4. Diagnóstico.
  - 8.5. Indicaciones, tratamiento.
  - 8.6. Fecha de la próxima revisión (de corresponder).
  - 8.7. Corresponde baja laboral: si/no.
  - 8.8. Fecha probable de alta (en caso de ser posible).
  - 8.9. Firma y aclaración del Trabajador.



8.10. Firma y Sello del Médico con N° de Matrícula.

Modelo B: Notificación de Rechazo del Accidente de Trabajo o de la Enfermedad Profesional.

Es el instrumento a través del cual la A.R.T. o el E.A., comunica el rechazo del carácter laboral del accidente o de la enfermedad profesional. Este formulario deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1. Lugar y fecha de emisión del documento de notificación.
- 2. N° de siniestro.
- 3. Fecha del accidente de trabajo/Primera Manifestación Invalidante (P.M.I.).
- 4. Fecha de notificación de la denuncia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.
- 5. Datos del Trabajador: Apellido y Nombre, C.U.I.L., Tipo y Nro. de documento y domicilio.
- 6. Fundamentación del rechazo (conforme la Ley N° 24.557 y normativa vigente de la S.R.T.) El instrumento debe contener al pie una leyenda que exprese el siguiente mensaje "Señor Trabajador: en caso de discrepancia con esta decisión Ud. puede concurrir a la Comisión Médica, sita en... (debiéndose consignar a continuación la dirección, horario y teléfonos de la Comisión Médica correspondiente a la jurisdicción del domicilio donde reside el trabajador)..., dentro del plazo de DOS (2) años previsto por el artículo 44 de la Ley N° 24.557.

Modelo C: Denuncia de la contingencia por parte del Empleador a la ART.

I. Para Accidente de trabajo.

Es el instrumento que recibe la A.R.T. o el E.A. y en el que se asientan los datos del accidente de trabajo. Deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1. Empleador.
- 1.1. Nombre de la empresa (Razón social).
- 1.2. C.U.I.T.
- 1.3. A.R.T.
- 1.4. N° Contrato.
- 1.5. Empresa subcontratada: Si/No.
- 1.6. C.U.I.T. de ocurrencia.
- 1.7. Domicilio del establecimiento/sede o lugar donde se produjo la contingencia.
- 1.8. Código postal correspondiente al domicilio del establecimiento/sede o lugar donde se produjo la contingencia.
  - 1.9. Provincia donde se detectó la contingencia.
  - 2. Datos del trabajador.
  - 2.1. Nombre y apellido.
  - 2.2. C.U.I.L. (o Tipo y N° de Documento en caso de que no tuviera C.U.I.L. S/Tabla).
  - 2.3. Sexo.
  - 2.4. Domicilio.
  - 2.5. Teléfono.
  - 2.6. Fecha de nacimiento.
  - 2.7. Fecha de ingreso.
  - 2.8. Puesto de trabajo al momento de ocurrencia del accidente (C.I.U.O.).
  - 2.9. Antigüedad en el puesto en donde se accidentó.
  - 3. Datos del accidente de trabajo.
  - 3.1. Fecha del accidente.
  - 3.2. Hora del accidente
  - 3.3. Tipo de Accidente (por el hecho o en ocasión del trabajo/ accidente in itinere/intercurrencia).
  - 3.4. Fecha de inicio de la inasistencia laboral.
  - 3.5. Forma del accidente (S/Tabla R.E.N.A.L.).
  - 3.6. Agente material asociado (S/Tabla R.E.N.A.L.).
  - 3.7. Descripción de la lesión (S/Tabla R.E.N.A.L.).
  - 3.8. Zona del cuerpo (S/Tabla R.E.N.A.L.).
  - 4. Breve descripción del hecho.
  - 5. Fecha de elaboración del formulario.
  - 6. Firma y aclaración del denunciante.
  - II. Para Enfermedad Profesional

Es el instrumento que recibe la A.R.T o el E.A. y en el que se asientan los datos de la enfermedad profesional. Deberá contener como mínimo la siguiente información:

61

- 1. Empleador.
- 1.1. Nombre de la empresa (Razón social).
- 1.2. C.U.I.T.
- 1.3. A.R.T.
- 1.4. N° Contrato.
- 1.5. Empresa subcontratada: Si/No.
- 1.6. C.U.I.T. de ocurrencia.
- 1.7. Domicilio del establecimiento o sede donde se detectó la contingencia.
- 1.8. Código postal correspondiente al domicilio del establecimiento o sede donde se detectó la contingencia.
  - 1.9. Provincia donde se detectó la contingencia.
  - 2. Datos del trabajador.
  - 2.1. Nombre y apellido.
  - 2.2. C.U.I.L. (o Tipo y N° de Documento en caso de que no tuviera C.U.I.L. S/Tabla).
  - 2.3. Sexo.
  - 2.4. Domicilio.
  - 2.5. Teléfono.
  - 2.6. Fecha de nacimiento.
  - 2.7. Fecha de ingreso.
  - 2.8. Puesto de trabajo al momento del diagnóstico de la enfermedad profesional (C.I.U.O.).
  - 2.9. Antigüedad en el puesto.
  - 2.10. Fecha de último examen periódico.
  - 3. Datos de la enfermedad denunciada.
  - 3.1. Descripción de la enfermedad denunciada.
  - 3.2. Agente causante (S/Tabla R.E.P.).
  - 3.3. Agente material asociado (S/Tabla R.E.P.).
  - 3.4. Tiempo de exposición al agente (en meses).
  - 3.5. Fecha del diagnóstico de la enfermedad denunciada.
  - 3.6. La enfermedad se diagnosticó en:
  - Examen preocupacional.
  - Examen periódico.
  - Examen por transferencia de actividad.
  - Examen por ausencia prolongada.
  - Examen de egreso.
  - Consulta en Obra Social.
  - Consulta en Hospital Público.
  - Consulta en Ámbito Público no hospitalario (sala, CAP, etc.).
  - Consulta en Sanatorio, Clínica o consultorio privado.
  - Por peritaje judicial.
  - Prestador de A.R.T.
  - 4. Fecha de elaboración del formulario
  - 5. Firma y aclaración del denunciante.

Modelo D: Notificación de hallazgo de patología preexistente/inculpable/no relacionada con la contingencia aceptada.

Es el instrumento a través del cual la A.R.T. o el E.A., comunica el hallazgo de una patología preexistente/inculpable/no relacionada con la contingencia aceptada. Este formulario deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1. Lugar y fecha de emisión del documento de notificación.
- 2. N° de siniestro.
- 3. Fecha del accidente de trabajo/Primera Manifestación Invalidante (P.M.I.).

- 4. Fecha de notificación de la denuncia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.
- 5. Datos del Trabajador: Apellido y Nombre, C.U.I.L., Tipo y Nº de documento y domicilio.
- 6. Datos de la contingencia aceptada.
- 7. Descripción de la patología detectada en el tratamiento, no relacionada con la contingencia aceptada.
- Procedimiento mediante el cual se detectó la patología no relacionada con la contingencia aceptada.
  - 9. Texto Modelo:

La notificación de hallazgo de patología inculpable/preexistente no relacionada con la contingencia previamente aceptada deberá poseer el siguiente formato:

"Señor Trabajador: Nos dirigimos a usted a efectos de informarle que durante el tratamiento efectuado como consecuencia de la contingencia denunciada y aceptada por esta Aseguradora, registrada como siniestro número..., se detectó a través de... (especificar técnica, estudios realizados, etc.) que presenta una patología de naturaleza inculpable/preexistente no relacionada con el hecho denunciado, consistente en: (descripción de la patología detectada). Por lo expuesto, y a los efectos del debido cuidado de su salud le recomendamos canalizar la atención de la misma a través de la obra social o cobertura médica que Ud. posea.

Asimismo, comunicamos a Ud. que el hallazgo de la mencionada patología no afecta el tratamiento a otorgar en relación a la contingencia aceptada por esta A.R.T./E.A., consistente en (descripción de la patología aceptada)".

El instrumento debe contener al pie una leyenda que exprese el siguiente mensaje: "Señor Trabajador: en caso de discrepancia con esta decisión, Ud. puede concurrir a la Comisión Médica, sita en...". (Debiéndose consignar a continuación la dirección, horario y teléfonos de la Comisión Médica correspondiente a la jurisdicción del domicilio donde reside el trabajador).

e. 27/02/2015 N° 13601/15 v. 27/02/2015

#### TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

#### Acordada 2524

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre de dos mil catorce, siendo las diez horas, se reúnen los Vocales miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN**, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la presidencia del acto del Dr. Juan Carlos **VICCHI**, a fin de considerar lo dispuesto por la Decisión Administrativa 1165/2014 y teniendo en cuenta el horario oficial de este Tribunal, los señores Vocales

# ACORDARON:

ARTÍCULO 1°.- Declarar inhábiles los días 23 y 30 de diciembre del Corriente año.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, hágase saber en los estrados, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Con lo que terminó el acto siendo las diez y quince horas.

RICARDO BASALDÚA. — IGNACIO BUITRAGO. — CHRISTIAN GONZALEZ PALAZZO. — HORACIO SEGURA. — ESTEBAN JUAN URRESTI. — JUAN CARLOS VICCHI.

e. 27/02/2015 N° 12809/15 v. 27/02/2015

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

## DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## Disposición 10/2015

Bs. As., 24/2/2015

VISTO el Expediente N° S04:0065226/2014, del registro de esta Ministerio, las competencias atribuidas a esta Dirección Nacional por la Ley N° 25.326 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1558 del 29 de noviembre de 2001, y

# CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones asignadas a esta Dirección Nacional se encuentra la de dictar las normas reglamentarias que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por la Ley N° 25.326.

Que la citada Ley N° 25.326 define en su artículo 2° a los datos personales como información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.

Que el mismo articulo define a las bases de datos como el conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

Que una imagen o registro fílmico constituyen, a los efectos de la Ley N° 25.326, un dato de carácter personal, en tanto que una persona pueda ser determinada o determinable.

Que una imagen con formato digital permite su tratamiento a través de sistemas informáticos y conformar un sistema organizado de fácil consulta.

Que en razón de lo expuesto, un conjunto organizado de material fotográfico o fílmico en el que sea posible la identificación de personas constituye una base de datos sujeta al régimen de la LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

Que, en consecuencia, debe considerarse que las actividades de video vigilancia, esto es el tratamiento de imágenes digitales de personas con fines de seguridad, se encuentran alcanzadas por esta categoría de base de datos.

Que las particularidades que implican una base de datos con las características señaladas, hacen aconsejable que esta Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.326 se expida aclarando las condiciones de licitud de este tratamiento de datos.

Que asimismo, se considera adecuado sugerir un modelo de anuncio de la recolección de imágenes digitales, a los fines del cumplimiento del requisito de información previa al titular del dato, al que aluden las condiciones de licitud de tratamiento establecidas en la presente Disposición.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 29, inciso 1, apartado b) de la Ley N° 25.326 y el artículo 29, inciso 5, apartado a) del Anexo I del Decreto N° 1558/01.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DISPONE:

ARTICULO 1° — Apruébanse las condiciones de licitud para las actividades de recolección y posterior tratamiento de imágenes digitales de personas con fines de seguridad, que se disponen en el Anexo I que forma parte de la presente.

ARTICULO 2° — Apruébase como Anexo II el modelo de diseño de cartel que podrá ser utilizado en el caso de recolección de imágenes digitales, en cumplimiento del requisito de información previa al titular del dato establecido en las condiciones de licitud aprobadas por el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL RE-GISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JUAN CRUZ GONZALEZ ALLONCA, Director Nacional de Protección de Datos Personales, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

#### ANEXO I

CONDICIONES DE LICITUD PARA LAS ACTIVIDADES DE RECOLECCIÓN Y POSTERIOR TRATAMIENTO DE IMÁGENES DIGITALES DE PERSONAS CON FINES DE SEGURIDAD

ARTICULO 1°.- (Requisitos de licitud de la recolección).

La recolección de imágenes digitales de las personas a través de cámaras de seguridad será lícita en la medida que cuente con el consentimiento previo e informado del titular del dato en los términos previstos por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 25.326.

El cumplimiento del requisito de información previa al titular del dato podrá lograrse a través de carteles que en forma clara indiquen al público la existencia de dichos dispositivos de seguridad (sin que sea necesario precisar su emplazamiento puntual), los fines de la captación de las imágenes y el responsable del tratamiento con su domicilio y datos de contacto para el correcto ejercicio de los derechos por parte del titular del dato.

Siempre y cuando la recolección de las imágenes personales no impliquen una intromisión desproporcionada en su privacidad, no será necesario requerir el consentimiento previo del titular del dato en los siguientes casos:

- a) los datos se recolecten con motivo de la realización de un evento privado (se realice o no en espacio público) en el que la recolección de los datos sea efectuada por parte del organizador o responsable del evento; o
- b) la recolección de los datos la realice el Estado en el ejercicio de sus funciones, siendo en principio suficiente notificación de los requisitos del artículo 6° de la Ley N° 25.326 su publicación en el Boletín Oficial (conforme artículo 22 de la Ley N° 25.326); sin perjuicio de ello, en las oficinas y/o establecimientos públicos deberá hacerse saber dicha recolección conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo; o
- c) los datos se recolecten dentro de un predio de uso propio (por ejemplo: ser propiedad privada, alquilado, concesión pública, etc.) y/o su perímetro sin invadir el espacio de uso público o de terceros, salvo en aquello que resulte una consecuencia inevitable, debiendo restringirlo al mínimo necesario y previendo mecanismos razonables para que el público y/o los terceros se informen de una eventual recolección de su información personal en tales circunstancias.

ARTICULO 2°.- (Respeto de la finalidad)

Las imágenes registradas no podrán ser utilizadas para una finalidad distinta o incompatible a la que motivó su captación. El Estado sólo podrá disponer su difusión al público cuando se encuentre autorizado por ley o por decisión de funcionario competente y medie un interés general que lo justifique.

ARTICULO 3°.- (Calidad del dato).

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° inciso 1 de la Ley N° 25.326, la información que se recabe debe ser adecuada, pertinente y no excesiva en relación a la finalidad para la que se hubiera obtenido, y por tales motivos deberá cuidarse que las imágenes obtenidas se relacionen estrictamente con los fines perseguidos evitándose mediante esfuerzos razonables la captación de detalles que no sean relevantes para la consecución de los objetivos que justifican la recolección del material fotográfico o fílmico.

Deberá evitarse especialmente cualquier afectación del derecho a la privacidad, cuidando de no instalar dispositivos de captación de imágenes en ámbitos inapropiados que no permitan verificar la debida proporcionalidad entre las razones de seguridad que motivan la toma de las imágenes y la intromisión efectuada en la intimidad de las personas.

Las imágenes registradas que sean atentatorias de los derechos de las personas (ej. intimidad) deberán ser eliminadas en cuanto ello fuera constatado por el responsable o a pedido del titular del dato, lo que resulte primero.